



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00097-00
Demandante	Sociedad Tour Vacation Hoteles Azul SAS
Demandado	Sociedad Terramed SAS, Josef Concrete´s Ltda, Armando, Ramiro y Javier Alonso Peña Henry, Alicia Ines Henry De Peña, Dagoberto Peña Palomar y Máxima Ethel Hooker.
Auto Interlocutorio No.	098

Surtido como se encuentra el traslado a las partes de la petición de desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda y de la solicitud consistente en que no se condene en costas a la parte demandante, se observa que, a través de memoriales remitidos vía correo electrónico, los voceros judiciales de los señores Armando, Ramiro, Javier Peña Henry, Alicia Inés Henry De Peña y de la Sociedad Josef Concrete´s Ltda, coadyuvaron las pretensiones del libelistas, mientras que la Sociedad Terramed SAS y la señora Máxima Ethel Hooker guardaron silencio al respecto.

El referente normativo obligado es el art. 314 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

A su turno, el artículo 316 ibidem consagra que:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Pasando del referente normativo al asunto *sub examine*, se considera pertinente acceder a las pretensiones de la parte activa contenidas en el memorial que antecede, comoquiera que el desistimiento que concita nuestro interés fue presentado por quien se encuentra legitimado para ello y no se vislumbra oposición frente a la solicitud de abstención de condena en costas.

Por lo tanto, es pertinente decretar la terminación del proceso por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, por lo cual es necesario requerir al arrendatario del inmueble 450-3523, para que se abstenga de continuar consignando los cánones de arrendamiento a ordenes de este proceso, en su lugar, deberá ceñirse a lo pactado en el condigno contrato de arrendamiento.

Por otra parte, no se reconocerá al señor Javier Peña Henry como autorizado para recibir los títulos de depósitos judiciales, ni a la entrega de los mismos, pues, conforme fue dispuesto en el auto 0358 del 26 de octubre del 2018 expedido al interior del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado 88-001-31-03-001-2018-00040-00 <FI. 234 C-01>, los cánones de arrendamientos consignados a órdenes del despacho fueron convertidos en favor del referido proceso, que también cursa en este juzgado. Por consiguiente, es al interior del mencionado proceso y no de este donde debe elevarse la solicitud que concita nuestro interés.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Décrete la terminación del proceso por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que, en lo sucesivo, se abstenga de consignar los cánones de arrendamiento a ordenes del juzgado, en su lugar, deberá ceñirse a lo pactado en el contrato de arrendamiento.
- 3.- No acceder a la entrega de títulos de depósitos judiciales ni al reconocimiento del señor Javier Peña Henry como autorizado para recibirlos, por lo expuesto en precedencia.
- 4.- Abstenerse de condenar en costas por lo precedentemente expuesto.



5.- Previa las anotaciones del caso, archívese el proceso.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

Firmado Por:

JULIAN GARCES

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 CIVIL DEL
SAN ANDRÉS**

Este documento fue
electrónica y cuenta con

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 16 del

28 de mayo del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

GIRALDO

CIRCUITO DE

generado con firma
plena validez

Código de verificación: **9f34f32727f5cfbe2a68bbefaccde106f453f63af71f137d53c035b573ea634f**

Documento generado en 27/05/2021 05:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>